

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00575-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto que declaró terminado el proceso con ocasión al acuerdo de transacción que derivó el pago total de la obligación respecto de la demanda principal fechado 19-08-2021. Sírvase proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición contra el auto proferido el 19-08-2021 mediante el cual se declaró terminado el proceso con ocasión al acuerdo de transacción que derivó el pago total de la obligación respecto de la demanda principal y la acumulada, interpuesto por el apoderado del señor Benjamín Jurado Martínez, quien ostenta la calidad de acreedor del remanente dentro del expediente de la referencia, aduciendo que: (i). El contrato de transacción suscrito por los extremos de la Litis para la terminación de este trámite, es nulo por defraudar al acreedor del remanente, luego dicho documento se encuentra viciado por el actuar doloso de los contratantes frente a los terceros interesados en esta demanda, teniendo en cuenta que el negocio consistió en que el demandado Moreno Espinosa entregaba todos los depósitos judiciales por la suma de \$15.530.000, a favor del demandante; (ii). El Juzgado no resolvió sobre la acumulación de procesos solicitado para el pleito ejecutivo seguido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga, bajo el radicado 680014003028-2018-00027-01, por el contrario, se sustrajo de pronunciarse de fondo.

Surtido el traslado del recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP., la apoderada de la cooperativa demandante principal y en la demanda acumulada, solicitó el rechazo del recurso del acreedor del remanente por improcedente, teniendo en cuenta que la terminación del proceso es beneficioso para el mismo acreedor, a fin de que los bienes que se le hubieran embargado al deudor en remanente, sean a favor del siguiente encuadernamiento que sigue en turno que en este caso sería para el proceso No. 680014003028-2018-00027-01.

## **I. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, el Despacho estima pertinente analizar los cuestionamientos presentados por el recurrente, frente al primer reparo, es preciso citar a la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que “el pleito es propiedad exclusiva de las partes y aun ante los estrados judiciales su solución pacífica y concertada les compete de forma privilegiada, es admisible la sustitución que hacen las mismas del contrato de transacción”<sup>1</sup> además se ha señalado que “la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas”<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, la Sala Civil Familia de Tribunal Superior de Bucaramanga, en la sentencia proferida el 24 de febrero de 2011 refirió que “es de esperarse que la transacción, en cada caso concreto, **contenga las**

<sup>1</sup> CSJ. AL1129-2021. Rad. 75833. Mag. P. Ana María Muñoz Segura. 15-02-2021.

<sup>2</sup> CSJ AL1761- 2020 citando sentencia CSJ SL. Rad 49792. 26-06-2011.

**estipulaciones que fueren necesarias para solucionar el conflicto**; jamás será transacción, propiamente dicha, si el acuerdo significa, únicamente, la terminación del proceso o la imposibilidad de iniciarlo, sin solucionar el conflicto, pues ello incluso conculcaría un derecho fundamental de las partes, como es el de acceso a la administración de justicia.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, se tiene que el documento cuestionado cumplen los requisitos procesales preceptuados en el artículo 312 del CGP para admitir la presente terminación anormal del proceso, ya que no vulnera la prescripción sustancial contenida en el artículo 2469 del Código Civil, es decir, se observa la capacidad de las partes para transigir, se adjuntó el escrito contentivo del acuerdo de transacción el cual reúne los requisitos de validez, no versa sobre derechos intransigibles, tiene el carácter intuitu personae y hasta el momento, no se ha proferido sentencia definitiva que ponga fin al proceso; tal como fue explicado detalladamente por el Despacho en auto recurrido, donde se ilustró sobre la naturaleza jurídica de la transacción y la competencia del juez en la verificación de los presupuestos formales y sustanciales del acuerdo transaccional.

Dicho estudio arrojó la aceptación de la transacción teniendo en cuenta que tal documento deviene de la voluntad de las partes de transar las pretensiones invocadas en la demanda principal y acumulada, en los términos y condiciones plasmados en el contrato allegado al plenario, y, en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo.

Luego esta Judicatura únicamente debe limitarse a aceptar o rechazar la transacción previo estudio de la misma, para resolver si es procedente o no su aprobación, y en consecuencia, acceder a la voluntad de las partes del proceso, teniendo en cuenta el pleito es propiedad exclusiva de los extremos de la Litis, quienes pueden de forma privilegiada solucionar las resultas del caso en concreto, como en esta situación se hizo, donde los interesados pusieron fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas consignadas en la transacción.

De otra parte, en cuanto al segundo cuestionamiento es preciso hacer un análisis profundo el caso concreto con las disposiciones que regulan la materia, para lo cual resulta necesario identificar plenamente cada encuadernación que reposa dentro del expediente de la referencia junto con la solicitud de acumulación, tal como se sintetiza:

DEMANDA	DEMANDANTE	DEMANDADO	ULTIMA ACTUACIÓN REGISTRADA	
<b>DEMANDA PRINCIPAL (EJECUTIVO SINGULAR) NO. 2019-575</b>	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE SERVICIOS “MEGACOOP”	SALOMÓN MORENO ESPINOSA – ROLANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ	Auto aprueba contrato transacción y termina proceso con efectos suspendidos (19-08-2021)	Pendiente por resolver recurso de reposición
<b>DEMANDA ACUMULADA 1 (EJECUTIVO SINGULAR) NO. 2019-575 - C3</b>	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE SERVICIOS “MEGACOOP”	SALOMÓN MORENO ESPINOSA	Auto aprueba contrato transacción y termina proceso con efectos suspendidos (19-08-2021)	-
<b>DEMANDA ACUMULADA 2 (EJECUTIVO SINGULAR) NO. 2019-575 – C5</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LTDA. “COMULTRAMUD LTDA”	SALOMÓN MORENO ESPINOSA	Radicación de la solicitud de acumulación de demanda del 25-08-2021	Pendiente resolver sobre su admisión
<b>SOLICITUD ACUMULACIÓN PROCESO (EJECUTIVO SINGULAR) NO. 2018-027</b>	BENJAMÍN JURADO MARTÍNEZ	SALOMÓN MORENO ESPINOSA – SEBASTIÁN RUEDA LEGUIZAMO	-	-

A fin de dar respuesta al cuestionamiento del recurrente, sobre una disposición de fondo en cuanto a la acumulación de procesos, figura que resulta procedente “si los distintos juicios tienen un demandado común y siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado”<sup>3</sup> en este caso

<sup>3</sup> Bejarano Guzmán Ramiro. 2021 Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis edición No. 10. Pág. 568.

resultaría procedente, por cumplirse el parámetro antes indicado, pues el demandado común es **SALOMÓN MORENO ESPINOSA**.

Ahora bien, de acuerdo con la información contenida en el sistema de consulta de siglo XXI, es preciso hacer un histórico de las providencias proferidas en los procesos cuestionados a fin de poder determinar conforme a los lineamientos antes expuestos cual es el proceso más antiguo:

680014003028-2018-00027-00		680014003023-2019-00575-00	
17-01-2018	Radicación demanda	10-09-2019	Radicación demanda
<u>17-01-2018</u>	<u>Auto libra mandamiento de pago</u>	<u>08-10-2019</u>	<u>Auto libra mandamiento de pago</u>
<u>17-01-2018</u>	<u>Auto decreta medidas</u>	<u>08-10-2019</u>	<u>Auto decreta medidas</u>
<u>17-07-2018</u>	<u>Auto decreta medidas</u>	<u>07-11-2019</u>	<u>Auto decreta medidas</u>
17-07-2018	Auto de trámite	13-07-2020	Auto ordena emplazamiento
<u>26-03-2019</u>	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</u>	21-07-2020	Auto ordena emplazamiento
<u>26-03-2019</u>	<u>Auto decreta medidas</u>	<u>02-09-2020</u>	<u>Solicitud Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga solicita remanente.</u>
17-06-2019	Auto Aprueba Costas	<u>01-10-2020</u>	<u>Toma nota del remanente</u>
17-06-2019	Auto Pone en Conocimiento	<u>01-10-2020</u>	<u>Auto tiene notificado por conducta concluyente</u>
<u>15-07-2019</u>	<u>Remite a los Juzgados de Ejecución Civil</u>	15-10-2020	Allegan Solicitud de terminación del Proceso
680014003028-2018-00027-01		23-10-2020	Allegan solicitud de acumulación de procesos
17-07-2019	Radicación proceso en ejecución civil	30-11-2020	Allegan demanda acumulada
23-07-2019	Auto Avoca Conocimiento	<u>18-01-2021</u>	<u>Auto tiene notificado por conducta concluyente</u>
08-08-2019	Auto de Trámite	<u>18-01-2021</u>	<u>AUTO DECRETA EMBARGO DER REMANENTE</u>
20-08-2019	<u>Auto decreta medidas</u>	<u>18-01-2021</u>	<u>Auto libra mandamiento de pago</u>
		17-06-2021	Auto emplaza acreedores
		17-06-2021	Auto ordena oficiar
		<u>21-06-2021</u>	<u>Allegan Acuerdo de pago</u>
		<u>19-08-2021</u>	<u>AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN</u>
		<u>25-08-2021</u>	<u>ALLEGAN RECURSO DE REPOSICIÓN</u>

Conforme a lo anterior, es justo señalar que el proceso más antiguo se identifica con el consecutivo **No. 680014003028-2018-00027-00**, teniendo en cuenta que se cumplen las dos pautas contenidas en el artículo 149 en concordancia con el presupuesto del 464 del CGP a saber:

1. La notificación al demandado común del auto que libró mandamiento de pago, es decir la del señor SALOMÓN MORENO ESPINOSA, se dio antelación a la presentación del proceso de conocimiento de este Despacho, que fue presentada en septiembre de 2019, entonces, de acuerdo con el historial del proceso más antiguo, se ordenó seguir adelante la ejecución contra aquel, es decir, en el que se sigue en ejecución de sentencias civiles, en auto calendarado **26-03-2019**, fecha para la cual **ni siquiera existía** el trámite donde invoca la acumulación y posteriormente, se remitió a los Juzgados de ejecución civil, lo cual implica que se cumple el siguiente presupuesto;
2. Ser el primer proceso en la práctica de medidas cautelares: toda vez que las mismas fueron decretadas desde providencia del 17-01-2018, y para que pueda ser recibido el proceso en ejecución civil de sentencias deben estar debidamente decretadas y practicadas las cautelas conforme al artículo 2 numeral e del acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo 26 de 2017<sup>4</sup>, que señala **“e. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas”** pues, como se itera, el proceso más antiguo, y al que se hace referencia, sí las tiene decretadas y practicadas.

<sup>4</sup> “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”

En consecuencia, la solicitud de acumulación de proceso como ya se había dicho en providencias anteriores, **no** fue invocada en debida forma, ni ante el juez llamado a tramitarla, en razón a que el proceso más antiguo es el promovido por el señor Jurado Martínez, que actualmente se encuentra en Ejecución de Sentencias Civiles, y no como pretende hacerlo creer su togado, que insiste en que es el expediente que aquí se adelanta, únicamente por haberse tomado nota del remanente solicitado, tema que no tiene ninguna influencia en la acumulación de procesos, amén de garantizar el derecho al debido proceso, como en el caso *sub examine*, y el derecho adjetivo previsto en el canon 463 C.G.P.

Entonces, de acuerdo con lo previamente explicado por esta Judicatura, y lo indicado en providencia fechada 17-06-2021, junto con la reiteración del auto recurrido calendado 19-08-2021, es indiscutible que la solicitud de acumulación no había sido invocada en debida forma, ni ante el juez llamado a tramitarla, motivo por el cual reexaminada la decisión, cuya legalidad se cuestiona versus los argumentos expuestos por el recurrente, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por último, comprende esta agencia judicial las reiterativas inquietudes del apoderado del acreedor del remanente en este trámite y para el proceso con radicado corto No. 2018-00027-01, en especial el recurso interpuesto contra la providencia de terminación calendada 19-08-2021 ante la afirmación de defraudación de su crédito, sin embargo, como ya se explicó las gestiones adelantadas dentro del actual expediente, han sido acordes a la norma sustancial y procesal vigente; no existiendo la más mínima posibilidad, de que el crédito en el proceso con radicado 2018-00027-01, sea timado, es decir, no sea solventado o pagado conforme, eso sí, a la prelación de créditos consagrada en los artículo 2488 y siguientes del Código Civil . En consecuencia, es apacible dejar a disposición ese remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado SALOMÓN MORENO ESPINOZA, en favor del pleito antes referido, conforme a lo señalado por auto del 01-10-2020, mediante el cual se tomó nota del embargo y secuestro solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 19 de agosto de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0332daa35b7263c3998c3a05bee6e1d8001d8547245825d7e6381f68c8e3a4fc**

Documento generado en 27/10/2021 07:24:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**